RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2014.----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1949-SOT-859, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución la "(...) Falta de permisos y Ruido generado por la música de la Pozoleria La Candelaria (...)", en Calle Chiapas número 177, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2014, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), falta de autorizaciones y ambiental (emisiones sonoras) por el funcionamiento de una pozolería en el predio ubicado en Calle Chiapas número 177, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el 2 de octubre de 2014, mediante correo electrónico.-------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en las inmediaciones del predio de mérito, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando las respectivas actas circunstanciadas:----------

Reconocimiento de hechos de fecha 15 de agosto y 13 de octubre de 2014: se constató la existencia de un inmueble de 2 niveles de altura, mismo que ostenta la razón social "La Candelaria Pozolería", mismo que no se encontró en funcionamiento, por lo que no se emitía ruido. ----------

Requerimiento de manifestaciones y presentación de pruebas

Se giró oficio al propietario, poseedor, encargado y/o representante legal del establecimiento objeto de investigación, emplazándolo para aportar pruebas y manifestarse de los hechos denunciados, mismo que fue notificado vía instructivo, toda vez que no hubo persona alguna que atendiera la diligencia. Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2014, una persona que se ostentó como interesada del establecimiento objeto de denuncia, indicó que el establecimiento se encuentra cerrado, por lo cual no tienen ninguna actividad comercial y de remodelación, en su interior se pueden ver muebles y refrigeradores.----------

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/310-847-2014, de fecha 24 de septiembre de 2014, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de

este organismo descentralizado en atención a su denuncia, así también se le previno, a efecto de que aportara pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos denunciados, toda vez que no se identificaron actividades en el establecimiento de mérito, sin que a la fecha de emisión se diera respuesta a lo solicitado.----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.----------

Desarrollo urbano (uso de suelo), falta de autorizaciones y emisiones sonoras

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, establece en su artículo 33 fracciones II y III, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.----------

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de septiembre de 2008, la zonificación que le corresponde al inmueble ubicado en Calle Chiapas número 177, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, es H 4/20/M (Habitacional, 4 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre, Densidad Media: 1 vivienda por cada 50 m^2 de terreno) en donde el uso de suelo **para restaurante no se encuentra permitido.**----------

De los reconocimientos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un inmueble de 2 niveles de altura, en donde se observó en la planta baja la denominación social "La Candelaria Pozoleria", **sin identificar el funcionamiento del establecimiento, ni emisión de ruido**.----------

Aunado a lo anterior, en fecha 17 de octubre de 2014, una persona que se ostentó como interesada del establecimiento objeto de denuncia, indicó que el establecimiento se encuentra cerrado, por lo cual no tienen ninguna actividad comercial y de remodelación, en su interior se pueden ver muebles y refrigeradores.----------

Así las cosas, no se constataron actividades del establecimiento objeto de denuncia, por lo que de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el expediente en el que se actúa se dará por terminado mediante resolución, toda vez que existen causas que imposibilitan materialmente la continuación del trámite de la denuncia.----------

Resultado de la Investigación

1. Al predio ubicado en Calle Chiapas número 177, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, le aplica la zonificación que le corresponde a dicho inmueble es H 4/20/M (Habitacional, 4 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre, Densidad Media: 1 vivienda por cada 50 m^2 de terreno) en donde el uso de suelo **para restaurante no se encuentra permitido.**----------

2. En los reconocimientos realizados en el sitio, no se constataron actividades en el establecimiento objeto de denuncia, por lo que tampoco emitía ruido.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

TERCERO. - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el caso de que estas reinicien, pueda ejercer el derecho a denunciar ante esta Entidad, a fin de realizar la investigación correspondiente.----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

EMG/JELN/GBM